

Auto Interlocutorio No. 282
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYOR
Radicado: 2022-00372
Demandante: DAYANNA LORENA MORALES GIRALDO
Demandado: CESAR AUGUSTO MORALES FORERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la terminación del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora **DAYANNA LORENA MORALES GIRALDO** actuando a nombre propio, en contra del señor **CESAR AUGUSTO MORALES FORERO**.

Así las cosas, mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho, la señora **DAYANNA LORENA MORALES GIRALDO** en su calidad de parte demandante, solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, y en consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas.

Ahora, revisado el proceso de la referencia y normatividad concordante, se encuentra que, el artículo 461 del CGP, sobre el pago total de la obligación, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Así, y a pesar que, la demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación, **sin hacer ningún tipo de alusión a la forma de pago, ni a su monto, de manera genérica**, pero teniendo en cuenta que, la terminación esta suscrita por la parte accionante, y la misma se encuentra autenticada ante la NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA DORADA, CALDAS, el Despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Auto Interlocutorio No. 282
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYOR
Radicado: 2022-00372
Demandante: DAYANNA LORENA MORALES GIRALDO
Demandado: CESAR AUGUSTO MORALES FORERO

Finalmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el radicado de la referencia. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes. Notifíquese esta decisión conforme el artículo 295 del C.G.P.

En consecuencia y por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **DAYANNA LORENA MORALES GIRALDO** actuando a nombre propio, en contra del señor **CESAR AUGUSTO MORALES FORERO**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Notificar esta decisión conforme el artículo 295 del C.G.P.

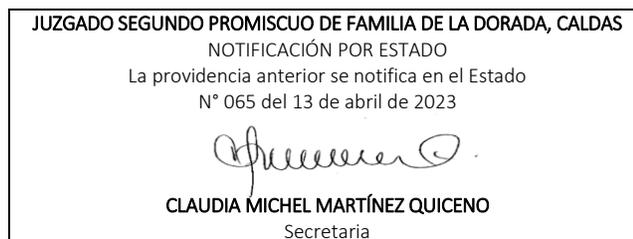
CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹



Secretaría, La Dorada, Caldas, 19 de abril de 2023. El día 18 de abril de 2023, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.